



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Jesús María Montoya Marín
Demandado	Parque Nacional de la Cultura Agropecuaria–Panaca S.A.S
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00271 00

Armenia, Quindío, Cinco (5) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”**.

Los hechos: **3.17, 3.18, 3.19, 3.20, 3.21, 3.23, 3.27** tal como está plasmada su redacción, es considerada una afirmación, pues si lo que desea es plasmar una **OMISION** del empleador, el adjetivo laboral permite su invocación, bajo dicho termino.

Los hechos **3.24, 3.25**, son considerados fundamentos y o razones de derecho, mismos que tienen su propio acápite dentro de la demanda.

Por último, no existe numeral referente a la remuneración percibida por el trabajador.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 10 precisa que la demanda debe contener **“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”** En el presente asunto, el mandatario judicial no realizó una cuantificación razonada de la cuantía; en la cual debe indicar con claridad periodos de causación de los derechos reclamados y operaciones aritméticas para dar soporte a los valores que pretende fundar en el libelo.

3. El artículo 26 del C.P.T. numeral 1 precisa que la demanda debe contener **“El poder”** El despacho se abstiene de reconocer derecho de postulación al profesional del derecho **JORGE IVAN OCHOA MUÑOZ**, debido a que se encuentra erróneamente determinado, la designación del juez dentro del presente tramite, pues el poderdante confirió mandato para adelantar un proceso ante el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

4. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, **“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**. Más adelante agrega que, **“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”**. **“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**. En el presente asunto, no se cumplió dicha carga procesal, por lo que, con la subsanación de la demanda deberá remitir de manera **simultánea** copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la parte demandada y al correo electrónico del despacho.

5. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, establece que la demanda debe incluir **“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”**; más adelante agrega que **“(…) La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**. El demandante, no explico la manera como obtuvo, el correo de notificación del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

CAM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **6 DE OCTUBRE DE 2021**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf80c90edb60b35631a8a71aa31801d3f807ecda453dfd0b2d406f8062c
dbcfc**

Documento generado en 05/10/2021 01:32:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>